



## AUTO INTERLOCUTORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que se hace necesario correr traslado a la parte actora de la respuesta emitida por el Municipio de Coromoro.

San Gil, 20 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00684-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSE RAUL MANRIQUE RIVERA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE COROMORO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@coromoro-santander.gov.co">contactenos@coromoro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jary_152@hotmail.com">jary_152@hotmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CORRE TRASLADO RESPUESTA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el Municipio de Coromoro, a través de apoderado judicial, dio respuesta a los requerimientos, efectuados el pasado primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020), en atención al incidente de desacato que se adelanta en contra del mencionado Municipio, en el que indican la forma de como el accionado no ha dado cumplimiento al fallo fechado primero (01) de Abril de dos mil dieciséis (2016), encaminado a la protección de los derechos e intereses colectivo de los habitantes de dicha municipalidad, sin que a la fecha se haya corrido traslado al accionante.

Por lo anterior, este Despacho bajo los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, considera pertinente correr traslado a la parte accionante, para que se pronuncie frente al informe técnico de accesibilidad allegado por del demandado, el veintiocho (28) de marzo del presente año.

Por lo anterior CORRASE TRASLADO a la parte demandante señor **JOSE RAUL MARIQUE RIVERA**, por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb88b548c256482566c7ae44f43bd23c27d95ac249f2f5e6b6c334555d398d**  
Documento generado en 20/04/2022 08:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la apertura formal del incidente de desacato respecto de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 09 de marzo de 2018, ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00179-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	CARMEN ELISA QUINTERO MURILLO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL SOCORRO <a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	AUTO ORDENA REQUERIR NUEVA ADMINISTRACION MUNICIPIO DE EL SOCORRO.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, este despacho judicial dispuso requerir previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, al Municipio de el socorro para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir a cabalidad lo ordenado en la sentencia de fecha 09 de marzo de 2018, en la cual se ordenó lo siguiente:

*(...) **TERCERO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DEL SOCORRO, para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las actividades y obras necesarias para la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea.***  
(...)

El Municipio de El Socorro Santander mediante escrito radicado el día 12 de febrero de 2019<sup>2</sup>, informa que se incluyó presupuestalmente para la vigencia fiscal 2019, el proyecto tendiente a realizar las obras necesarias para la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura en la Quebrada San Cotea del Municipio del Socorro, para dar cumplimiento a la sentencia.

Así mismo allego certificación de la oficina de Planeación Municipal, en la cual se hace constar que el referido proyecto se encuentra en etapa de formulación, por lo cual indica que en el lapso aproximado de 2 meses se esté dando inicio a la respectiva obra.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el día 11 de junio de 2019<sup>3</sup>, reitera el desacato a la orden impartida el 09 de marzo de 2018.

<sup>1</sup> Folio 44 -45 Cuaderno Incidente Desacato.

<sup>2</sup> Folio 50 Cuaderno Incidente Desacato.

<sup>3</sup> Folio 52 Cuaderno de Desacato

Mediante auto del 24 de julio del 2019<sup>4</sup>, se ordenó correr traslado de las respuestas emitidas por el ente municipal a la parte actora, en cuanto al cumplimiento de la sentencia del 09 de marzo de 2018.

Seguidamente, el día 30 de julio e 2019, la parte incidentante radica memorial, en el cual indica que no es procedente ampliar el plazo para la ejecución de la obra y que el Municipio de el Socorro no ha cumplido con lo manifestado en el oficio radicado el 12 de febrero de 2019 visible a folio 50, en donde indicó que se incluyó presupuestalmente para la vigencia fiscal 2019, el proyecto tendiente a realizar las obras necesarias para la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura en la Quebrada San Cotea, para dar cumplimiento a la sentencia y que en el lapso aproximado de 2 meses se esté dando inicio a la respectiva obra; concluyendo que ya han pasado 5 meses desde que se radico dicho memorial sin que se haya dado inicio a las obras en comento.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez analizada las posiciones de las partes, se puede inferir que el Municipio del Socorro Santander no ha demostrado las gestiones y acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo judicial proferido dentro del trámite de la referencia, es así que este despacho debe indicar que a pesar de que la entidad incidentada contestó el requerimiento previo, no se observa acciones claras y concretas que aporten un avance de fondo al cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho.

Así las cosas sería el caso ordenar abrir formalmente el incidente de desacato, no obstante, se debe tener en cuenta el cambio de administración, y con ello la obligación que heredo quien actualmente ejerce el cargo de Alcalde Municipal de dicho ente territorial, sin que en el presente expediente se encuentre acreditado quien es la persona que ejerce dicho cargo y sin que a dicha administración se haya requerido previamente para que informe su avance y cumplimiento frente a la obligación que le asiste respecto de la orden emitida con la aludida sentencia del 09 de marzo de 2018.

En consecuencia, encontrándonos en el segundo año del periodo constitucional de alcaldes, es pertinente requerir al Municipio del Socorro para que certifique, quien es la persona que ejerce como Alcalde del Municipio de Socorro - Santander, para el periodo constitucional 2020 - 2023, allegando los correspondientes soportes, de igual forma se allegue el canal digital (correo electrónico de dicha persona para efectos de notificación personal), advirtiendo que dicho canal es distinto al canal digital para notificaciones de la entidad el cual ya es conocido por este despacho.

Así mismo, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción, se solicitará a la nueva administración del Municipio del Socorro, liderada por su respectivo alcalde, Informe que acciones ha realizado durante la vigencia del actual periodo constitucional y culés tiene previstas para el cumplimiento de las ordenes correspondiente a las actividades y obras necesarias para la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea del Municipio del Socorro Santander, emitidas por este despacho judicial mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de El Socorro, para que allegue e informe dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación:

<sup>4</sup> Folio 54 Cuaderno de Desacato

- Certifique, quien es la persona que ejerce como Alcalde del Municipio de Socorro, para el periodo constitucional 2020 - 2023, allegando los correspondientes soportes, de igual forma se allegue el canal digital (correo electrónico de dicha persona para efectos de notificación personal), advirtiendo que dicho canal es distinto al canal digital para notificaciones de la entidad el cual ya es conocido por este despacho.
- Informe que acciones ha realizado durante la vigencia del actual periodo constitucional y culés tiene previstas para el cumplimiento de las ordenes correspondiente a las actividades y obras necesarias para la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea del Municipio del Socorro Santander, emitidas por este despacho judicial mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Por secretaria librense los oficios necesarios y adelántese los trámites pertinentes para materializar las órdenes impartidas en el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cfc30f6ced57541f12d48ab576163e6fd356725fdffafc892a59ddaa20429c**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte Incidentada allegó respuesta del requerimiento previo, posterior a ello la parte accionante insiste en el desacato por parte de la entidad ACUASAN E.I.C.E - E.S.P, frente al fallo debidamente ejecutoriado y proferido dentro del presente medio de control, ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00305-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	ABRAHAM PORRAS BARRERA Y OTROS
<b>Demandado</b>	ACUASAN E. I. C. E – ESP
<b>Asunto:</b>	AUTO ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO
<b>Tipo de Auto</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede le Despacho a adoptar las medidas que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL INCIDENTE DE DESACATO**

Los accionantes por intermedio de su apoderado judicial, promovieron incidente de desacato<sup>1</sup> en contra de la entidad accionada, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 03 de octubre del año 2019, proferida dentro del trámite de segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup>.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2019, este despacho dispuso que, previo a decidir sobre la apertura del incidente desacato se requiriera a ACUASAN E.I.C.E ESP, para que informará las gestiones realizadas para cumplir a cabalidad lo ordenado mediante sentencia del 29 de enero de 2018 proferida por este despacho, modificada en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019, Así mismo se indicó el deber de allegar las pruebas pertinentes e informar que persona y que cargo ocupa el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo<sup>3</sup>.

**2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO**

La empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil, ACUASAN E.I.C.E ESP mediante escrito radicado el día 13 de junio del año 2020, presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

Indica que mediante oficio de fecha 26 de noviembre del año 2019, dirigido al señor ABRAHAM PORRAS BARRERA, se solicitó apoyo para realizar podas en la línea de redes

<sup>1</sup> Folio 1 al 5 Cuaderno Incidente Desacato

<sup>2</sup> Folio 20 al 42 Cuaderno Incidente Desacato

<sup>3</sup> Folio 45 Cuaderno Incidente Desacato

secundarias hasta los respectivos medidores de los inmuebles que se encuentran en la mencionada línea de las redes.

Señala igualmente que se realizaron visitas a los predios de la vereda del sector de la granja del cucharo, evidenciando que alguna de las personas que aparecen firmando las actas de visita, en sus predios no cuentan con ningún tipo de construcción y algunos nos les llega el agua potable, debiendo ellos presentar en la empresa ACUASAN, las licencias de subdivisión de dichos predios autorizados por la oficina de Planeación de Pinchote.

Advierte que los usuarios, son quienes les asiste el deber de realizar las acometidas al interior de cada predio, y hasta la fecha solo 12 usuarios se presentaron en la empresa e hicieron entrega de 12 contadores, estando a la espera que los demás usuarios se acerquen a entregar los medidores e informen que ya se construyeron las acometidas internas.

De la misma forma la entidad ACUASAN E.I.C.E, mediante oficio del 2 de diciembre de 2019, informe al Procurador Provincial de San Gil, sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, exponiendo que dicha entidad ha adelantado labores en el sector denominado Granja el Cucharo del Municipio de Pinchote (S) para lo cual se han reunido el día 20 de noviembre del año 2019 en el predio de propiedad del representante legal ABRAHAM PORRAS, con el propósito de iniciar las labores de identificación de los propietarios, igualmente se acordó en presencia del gerente de la empresa ACUASAN Mónica Marcela Salamanca, el jurídico Orlando Alonso Castillo Zapata, José Humberto Remolina, jefe de la oficina de División Técnica, señor Abraham Porras como representante legal y el abogado José Luis Sierra Corredor de la Asociación "Asocuapocucharo" la comunidad perteneciente al sector en mención, que se realizaría al siguiente día un trabajo de campo conjuntamente con los propietarios con el ánimo de verificar el verdadero estado de las redes ya que estas se encuentran instaladas aproximadamente desde el año 2007 y es probable que se encuentren fuera de servicio, por consiguiente se dio inicio a lo convenido en la reunión el día 21 de noviembre.

Finalmente indica que, una vez terminada las labores programadas se tiene que el común denominador es que los medidores se encuentran dañados y en su mayoría no cuentan con la matrícula, por consiguiente no les llega factura, pero si existen viviendas construidas, así mismo las llaves de paso no existen, aclarando que esta infraestructura se encuentra dentro de predios privados luego es de resorte de los propietarios cumplir con las acometidas ya que la Empresa ACUASAN responde solo por la red matriz primaria según el Decreto 330 del 2013, actividad que duro hasta el día 25 de noviembre en compañía de la comunidad, por otro lado de la visita realizada a los predios por parte de ACUASAN se propuso a los propietarios de dicho sector realizar poda y dentro de los predios privados apiques cada 50 metros por encima de la tubería que se había instalado con el propósito de presurizar la red, para identificar afloramientos o las fallas generadas por averías a las redes, el propósito del inventario de usuarios es la elaboración de un listado de materiales, tuberías y accesorios de diferentes diámetros y definir los compromisos de cada una de las actividades al igual que el responsable.

### 3. SENTENCIA OBJETO DE DESACATO:

Bajo el radicado 2015-00305-00, este Despacho tramitó el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, incoado por el señor ABRAHAM PORRAS BARRERA y OTROS contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E ESP, la cual culminó con sentencia calendada el día 29 de enero de 2018 proferida por este despacho, modificada en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019, en la que se ordenó lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil ACUASAN E.I.C.E ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.***

**SEGUNDO:** AMPÁRESE los derechos colectivos invocados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO<sup>4</sup>:** ORDÉNASE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL, ACUASAN E.I.C.E ESP, que de manera inmediata inicie las actividades y obras necesarias de mantenimiento y adecuación de las redes para garantizar el suministro de agua potable para los habitantes del sector la “granja de Cucharó” del Municipio de Pinchote, así mismo, proceda a realizar la inscripción de los residentes que aún no se encuentran suscritos a la empresa, junto con las obligaciones que trae consigo, lo cual deberá acreditar mediante certificación el restablecimiento del servicio de agua para los residentes del sector, ante el juzgado e conocimiento en un plazo máximo e improrrogable de dos (2) años que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: INTEGRESE** un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran el Alcalde del Municipio de Pinchote, el personero Municipal, el Gerente de la Empresa Acuasan EICE, y el actor popular, quienes rendirán un informe mensualmente al despacho en el término señalado en el numeral anterior y posterior a ello, uno mensual hasta que la obligación satisfaga en su integridad.

**QUINTO: EXHÓRTESE** al Municipio de Pinchote, para que en adelante tome las medidas necesarias para brindar apoyo en la conservación de prestación del servicio público de agua potable en el sector de la Granja del Cucharó, del Municipio de Pinchote, en atención a la protección de los derechos e intereses colectivos de sus habitantes. (...)

## II. CONSIDERACIONES

De lo señalado anteriormente, y analizado los argumentos de la parte demandada, con los cuales pretende probar las gestiones y acciones para dar cumplimiento al fallo judicial proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho debe indicar que a pesar de que la entidad incidentada contestó el requerimiento previo, este despacho no observa acciones claras y concretas que aporten un avance de fondo al cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho Judicial y por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, así mismo no se indicó la persona responsable de ejecutar y de dar cumplimiento a las aludidas órdenes, no obstante, se tiene que mediante poder allegado el día 11 de febrero de 2021, el representante legal de ACUASAN E.I.C.E ESP, actualmente el Dr LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.289.035 de Bucaramanga, le concede poder al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con C.C. 91.350.407 de Piedecuesta, por lo que resulta procedente ABRIR FORMALMENTE el INCIDENTE DE DESACATO y ordenar notificar personalmente al representante legal de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL EICE ESP.

De acuerdo con lo anterior y conforme a la facultad otorgada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 “por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” el cual expresa:

*Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

<sup>4</sup> Modificado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Así las cosas, el despacho en cumplimiento del artículo en cita procederá a darle apertura formal al incidente de desacato en contra del representante legal de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE ESP, en ocasión al incumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de fecha 29 de enero de 2018 proferida por este despacho, modificado en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019, por cuanto no está claro que se haya dado cabal cumplimiento a lo allí ordenado..

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE** el trámite Incidental por desacato promovido por el apoderado de la aparte accionante, contra EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE ESP, Dr LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.289.035 de Bucaramanga, respecto al fallo calendado del 29 de enero de 2018 proferido por este despacho, modificado en su numeral TERCERO y confirmada en sus demás partes por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 3 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante Legal de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE ESP, Dr LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL, el contenido del presente auto de forma personal y advirtiéndole al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.

**TERCERO:** Se advierte a la entidad Incidentada que en el evento de probarse el incumplimiento SE SANCIONARÁ de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

**CUARTO: OFICIAR** a los integrantes del comité de verificación, Alcalde del Municipio de Pinchote, y al Personero Municipal de Pinchote, para que manifiesten si las ordenes emitidas en las sentencias aludidas, fueron o no cumplidas por la entidad accionada.

**QUINTO: OFICIAR Y REQUERIR al MUNICIPIO DE PINCHOTE**, para que, por intermedio de su representante legal, conforme al numeral quinto de la sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, indique que medidas se han adoptado para brindar apoyo en la conservación de prestación del servicio público de agua potable en el sector de la Granja del Cucharó, del Municipio de Pinchote, en atención a la protección de los derechos e intereses colectivos de sus habitantes los cuales fueron amparados mediante sentencia judicial, y si la entidad a la cual le fueron impartidas las ordenes, ha tenido algún acercamiento con dicho ente territorial en aras de dar cumplimiento a las ordenes emitidas.

**SEXTO: REQUERIR A LA PARTE INCIDENTANTE**, para que por intermedio de su apoderado Dr José Luis Sierra Corredor, se pronuncie frente a los argumentos expuestos por la parte incidentada en la contestación del requerimiento previo allegada al presente expediente y que reposa actualmente en el cuaderno de Incidente de Desacato del Expediente Digital, en la cual alude obligaciones que presuntamente deben ser asumidas por los accionantes.

**SÉPTIMO: RECONOZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte incidentada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE ESP, al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con C.C. 91.350.407 de Piedecuesta, y con tarjeta profesional N° 130.581 del C.S. de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de acuerdo al poder allegado y legalmente conferido, así mismo **REQUIERASE** para que allegue el canal digital (correo electrónico) del Sr LUIS FRANCISCO RUIZ CEDIEL, para efectos de notificar el contenido del presente auto de manera personal y así ejerza su derecho a la defensa.

**OCTAVO: REMITASE** a las partes el link del expediente digital, para los fines pertinentes, indicándole que el canal digital de este despacho judicial corresponde a [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaria líbrense los oficios necesarios y adelántese los trámites pertinentes para materializar las órdenes impartidas en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e06dcad1408cf787d321efd3d1477360c7e011ae9571bafe54f83926312178**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	<b>686793333001-2016-00092-00</b>
Medio de control o Acción	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Demandante	<b>LAURA CATALINA AYALA DIAZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:jazminangaritabuiles@hotmail.com">jazminangaritabuiles@hotmail.com</a> <a href="mailto:desan.scsan-jefta@policia.gov.co">desan.scsan-jefta@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> <a href="mailto:siau@hregionalsangil.gov.co">siau@hregionalsangil.gov.co</a>
Asunto:	<b>AUTO REQUIERE</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Una vez verificado el expediente se tiene que, en fecha 6 de noviembre de 2020 se allegó respuesta por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE – DIRECCION SECCIONAL DE SANTANDER, en la que señala que, para la realización del dictamen pericial, se deberá asumir unas cargas que corresponderán ser allegadas al Grupo de Psiquiatría y Psicología de la Regional Nororienté; entre ellas se encuentra la remisión de unas pizas procesales y el pago de los honorarios del perito.

De igual manera se advierte que, la apoderada de la parte demandante ha presentado dos solicitudes orientadas a solicitar el apoyo del Juzgado para la remisión de la documentación solicitada por el Instituto de Medicina Legal.

En ese orden, en harás que se practique de manera efectiva la prueba decretada a cargo del mencionado instituto, se dispone que por Secretaria del Juzgado se remita el link del expediente digital a la abogada de la parte demanda, a efectos de que esta tenga acceso de descarga de las piezas procesales solicitadas por perito y así dentro del plazo de cinco (5) días contados desde el recibo del expediente digital, proceda a hacer las gestiones detalladas en el oficio mencionada anteriormente, esto es la remisión de las piezas procesales solicitadas por el perito y el pago de los honorarios del mismo.

Se advierte que la apoderada demandante deberá aportar constancia de las gestiones que adelante con ocasión de esta orden.

Así mismo, se observa que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado a la ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y la UNIDAD BASICA MOVIL DE SAN GIL, por lo que se le requerirá por **SEGUNDA VEZ BAJO APREMIOS LEGALES (ART 44 CGP, núm. 3)** para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde el recibo de la comunicación respectiva, haga llegar a este despacho el estudio y/o análisis que se le ha encargado y del cual fue notificado desde el pasado 10 de Junio de 2018, y mediante oficios 765 y 766 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae41c9572519ab88e978f9afd5fd75ee1f32468c1a706a06c2334196a857986**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCURIO

Al despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	<b>686793333001-2017-00079-00</b>
Medio de control o Acción	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>RIGOBERTO RODRÍGUEZ ALMEIYDA Y OTROS</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SUAITA Y OTROS</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:Nakadilo_29@hotmail.com">Nakadilo_29@hotmail.com</a> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a>
Asunto:	<b>REQUIERE</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha no ha sido posible obtener el recaudo efectivo de la prueba solicitada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por lo anterior se ordenará que por Secretaria del Juzgado se proceda a oficiar a dicha entidad con el fin de solicitarle suministre el apoyo para la práctica del concepto de pérdida de capacidad ordenado en audiencia anterior, para el efecto otórguesele el plazo de veinte (20) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación.

Al oficio a librar adjúntesele copia del expediente digital a efectos de que dicha entidad cuenta con los antecedentes médicos que obran en el expediente y de igual manera señálense como datos de contacto los referentes al apoderado de la parte demandante, para que en el evento de requerirse información adicional sea este profesional del derecho quien preste la colaboración debida para la práctica efectiva de la prueba.

Por lo anterior, se requiere al abogado demandante para que suministre la colaboración necesaria en la practica de la probanza antes reseñada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b272793ebffcfade869d8c2b37bf036f200ce66988b2b29fafbb3563e44c88fe**  
Documento generado en 20/04/2022 08:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCURIO

Al despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	<b>686793333001-2017-00324-00</b>
Medio de control o Acción	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>ROBERTO AYALA SANTOS, FANNY AYALA DIAZ, HILDA AYALA DIAZ, SONIA AYALA DIAZ, TULIA INES AYALA DIAZ, YOLANDA AYALA DIAZ, JAIRO AYALA DIAZ</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL, ACUASAN Y CAS</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:Edgarmauriciosg@hotmail.com">Edgarmauriciosg@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:abogadosbucaramanga@gmail.com">abogadosbucaramanga@gmail.com</a> <a href="mailto:francoabogadosta@hotmail.com">francoabogadosta@hotmail.com</a> <a href="mailto:abgsilvagomez@gmail.com">abgsilvagomez@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadojs.cas@gmail.com">abogadojs.cas@gmail.com</a>
Asunto:	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar la tramitación:

#### 1. Obedecer y cumplir

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia adiada catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

#### 1. Trámite a seguir

Atendiendo lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES DIEZ (10) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE de la MAÑANA (9-00 AM)**, como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el Ministerio Público. Los asistentes deberán presentarse en el lugar indicado diez (10) minutos antes de la hora señalada.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente



frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b1ddda6a675617051647d9b9969754ef2d74a0a113c3e1217f27176d95f8c8**  
Documento generado en 20/04/2022 08:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Al despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	<b>686793333001-2018-00011-00</b>
Medio de control o Acción	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Demandante	<b>RAFAEL FUENTES LEON Y OTROS</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE COROMORO</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:alcaldia@coromoro-santander.gov.co">alcaldia@coromoro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@coromoro-santander.gov.co">contactenos@coromoro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:ayala.john@hotmail.com">ayala.john@hotmail.com</a>
Asunto:	<b>AUTO REQUIERE</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Una vez verificado el expediente se tiene que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BASICA DE BUCARAMANGA, allegó contestación al requerimiento efectuado el día 24 de Febrero del 2020, informando que no se precisa el tipo de pericia requerida. Por tanto se pone en conocimiento del documento obrante en el expediente digital numerado 06 que consta de 131 folios, a la parte demandante para que se manifieste al respecto y aclare cuál es el peritazgo que desea solicitar.

De otra parte en lo que atañe a la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE COROMORO, se evidencia que es allegado el folio de matrícula No. 306-19131 , por lo se advierte que no abra lugar a requerir nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalà, toda vez que se entiende como suplida dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843bac2aa5fd1edaa601e13825d9f930f971ccb2adc6d7f1779aa3304bbd719**  
Documento generado en 20/04/2022 08:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	<b>686793333001-2018-00197-00</b>
Medio de control o Acción	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Demandante	<b>LAURA CATALINA AYALA DIAZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:jazminangaritabuiles@hotmail.com">jazminangaritabuiles@hotmail.com</a> <a href="mailto:desan.scsan-jefta@policia.gov.co">desan.scsan-jefta@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> <a href="mailto:siau@hregionalsangil.gov.co">siau@hregionalsangil.gov.co</a>
Asunto:	<b>AUTO REQUIERE</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Revisado el expediente se tiene que, en audiencia de pruebas celebrada el día 22 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la Junta médica laboral de calificación de invalidez y a la Junta de Calificación de Invalidez de la Policía Nacional, a efectos de que prestaran su colaboración y remitieran los conceptos médicos que se decretaron como pruebas en la audiencia inicial.

En relación con la prueba orientada a la Junta Médica Laboral de Calificación de Invalidez, se advierte que a folio 235 del expediente virtual, esta institución, realiza una solicitud de pruebas, las cuales fueron cumplidas por el apoderado de la parte demandante. No obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la entidad citada.

Con respecto de la prueba solicitada a la Junta de Calificación de Invalidez de la Policía Nacional, se advierte que tampoco obra dentro del expediente, ni esa entidad se pronunciado para solicitar la complementación o apoyo de este Juzgado para su realización.

Por lo anterior y en aras de lograr el recaudo del material probatorio se ordena, REQUERIR por **SEGUNDA VEZ BAJO APREMIOS LEGALES (ART 44 CGP, núm. 3)** a las entidades antes señaladas, para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde el recibo de la comunicación, remitan con destino al proceso de la referencia los conceptos anteriormente solicitados y que fueron decretados como prueba en la audiencia inicial.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b92ef9f91e9b2c175ba3b818737a2ff150b6e6308f71fce37afed777294044**  
Documento generado en 20/04/2022 08:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCURIO

Al despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	<b>686793333001-2018-00253-00</b>
Medio de control o Acción	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Demandante	<b>WILFREDO BALLESTERIOS VESGA</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS</b>
Correos electrónicos	<a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:sqlnotificaciones@cas.gov.co">sqlnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a> <a href="mailto:marcosfernando.p@gmail.com">marcosfernando.p@gmail.com</a>
Asunto:	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>
Juez	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), se dispuso requerir al Municipio de Villanueva, a través de su secretario de planeación INFORME TECNICO para que indicará:

- Cuál es el estado actual de las aguas lluvias y aguas residuales en la calle 12 con carrera 10 del Barrio el Prado del Municipio de Villanueva.
- Cuál es el tratamiento de dichas aguas y disposición final.
- Por último, si se considera que persiste algún tipo de contaminación o afectación ambiental en dicho sector cuales son las acciones efectuadas o previstas por el ente territorial, para la presente vigencia.

Como respuesta a la anterior solicitud se allego al plenario informe suscrito por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Villanueva, el cual obra en el expediente digital identificado como 17. Memorial-RESPUESTAOFICIO.

Por lo anterior, se ordena incorporar al debate probatorio el informe antes señalado y en consecuencia se dispone darle el valor probatorio que la ley le otorga.

En ese orden, se dispone correr traslado a las partes del material probatorio de tipo documental antes señalado, por el termino de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, a fin de que las partes lo conozcan y de considerarlo procedente ejerzan su derecho de contradicción.

Así las cosas, una vez vencido el plazo anteriormente fijado ingrédese el encuadernamiento al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a311a7b72c1cdaca334942d7d5c1c23bde2ea6d14af032c44ac952ec437bf77**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que el 27 de julio de 2020 se recibió memorial mediante el cual la abogada MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO sustituyó el poder conferido por el CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus consorciados CASS CONSTRUCTORES SAS y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE a favor de la profesional del Derecho VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA.<sup>1</sup>

Así mismo, se pone en su conocimiento que el 10 de mayo de 2021 se recibió memorial al correo electrónico mediante el cual la abogada coordinadora PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN solicita la adición del contenido del aviso tendiente a enterar a los demás miembros del grupo del trámite del presente medio de control.<sup>2</sup>

De la misma manera, se informa que el 3 de diciembre de 2021 mediante su apoderada YAMILE JAIMES LEÓN el señor JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ presenta memorial solicitando integración al grupo<sup>3</sup>.

Igualmente, se le informa, que se recibió memorial el día 29 de marzo de 2022 mediante el cual la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO presenta renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.<sup>4</sup>

San Gil, 20 de abril de 2022.

**ANAI YURANY FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00232-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
<b>Demandantes</b>	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ Y OTROS
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo providencia) de</b>	AUTO ORDENA TENER NUEVO INTEGRANTE DEL GRUPO DEMANDANTE, MODIFICA AVISO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:dfinanciero@cassconstructores.com">dfinanciero@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:yaneth_bonilla1@hotmail.com">yaneth_bonilla1@hotmail.com</a> <a href="mailto:contable@cassconstructores.com">contable@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:juridico1@cassconstructores.com">juridico1@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com">jerarquiajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a> <a href="mailto:yixihohe1979@yahoo.com">yixihohe1979@yahoo.com</a>

Procede el Despacho a proveer lo que corresponda en atención a la constancia secretarial que antecede.

<sup>1</sup> 02. Memorial-PODER – Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>2</sup> 18. Memorial-SOL.ADICION AVISO A LA COMUNIDAD – Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>3</sup> 25. Memorial-SolicitudVinculacionGrupo – Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>4</sup> 31. Memorial-RenunciaPoder – Cuaderno Principal – Expediente Digital



Así las cosas, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala que:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

**Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

**Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”** (Bastardillas y negrillas fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, en lo pertinente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.**

(...)

**La renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Bastardillas y negrillas fuera del texto original)

Visto lo anterior, y de conformidad con las disposiciones precitadas, se tiene que obra en el dossier poder general<sup>5</sup> conferido por la sociedad CASS CONSTRUCTORES S. A. S. - uno de los integrantes del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL - a favor de la abogada MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO, a su vez esta sustituyó el poder a la profesional del Derecho VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA, y una vez revisado el acto de apoderamiento inicial se evidencia que en el mismo la facultad de sustitución no fue objeto de prohibición por el poderdante, por lo que a este Despacho le corresponde reconocer la autonomía y discrecionalidad de la abogada y bajo ese entendido tener por sustituido el mandato judicial otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> 32. Memorial-Poder – Cuaderno Principal – Expediente Digital



Ahora bien, se evidencia en la contestación de la demanda y en el memorial contentivo de la sustitución, que la abogada MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO menciona que además de representar los intereses de la sociedad mentada, actúa como apoderada del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y del consorciado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, sin que se evidencie en el expediente el documento que acredite el apoderamiento de los anteriores sujetos desde la fecha de presentación del escrito de respuesta a la demanda. Por lo anterior, corresponde requerir a tal profesional del Derecho para que acredite la existencia del poder desde la fecha mentada o para que allegue el mismo, con las consecuencias que ello implique frente a la contestación de la demanda, si es con fecha posterior, una vez atendido el anterior requerimiento se decidirá sobre la sustitución del poder respecto de los referidos demandados.

De otra parte, en lo atinente a la renuncia presentada por la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO al poder conferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se aceptará tal determinación, pues se advierte que han transcurrido mas de cinco (5) días desde la radicación del memorial de renuncia en este Despacho judicial, y en el mismo se evidencia el sello de recibido por parte del Departamento de Santander, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud elevada por la abogada coordinadora PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN, mediante la cual depreca que se adicione el aviso cuya finalidad es informar a los demás miembros del grupo de la existencia de la presente acción de raigambre constitucional, elaborado y remitido por este Despacho con el fin de que se agregue como destinataria del mismo la comunidad de otros municipios por cuanto los afectados y representados no son únicamente del municipio de San Gil, este Despacho Judicial accederá a tal solicitud por cuanto considera razonable la razón esgrimida por la peticionaria, por lo cual se dispondrá la modificación del aviso únicamente en lo relacionado con la comunidad destinataria para incorporar a la de los municipios de Valle de San José, Paramo y Charalá todos de Santander.

Una vez realizada la anterior modificación al aviso le será remitido a la abogada coordinadora para que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 4 del resuelve primero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, a propósito de la integración al grupo con anterioridad a la publicación de la Sentencia, dispone que:

**“ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO.** *Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. (...)*”

Así las cosas, el legislador previó la oportunidad de integrarse al grupo antes de la apertura a pruebas mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la solicitud de integración al grupo demandante presentada por el señor JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ por intermedio de su apoderada satisface los requisitos legales como pasa a verse.

En primer lugar, en el presente proceso no se ha dado apertura al periodo probatorio, igualmente, se indicó con claridad en el memorial presentado el nombre del solicitante, su deseo de pertenecer al grupo que interpuso la demanda, así como la causa común que lo une al grupo, en cuanto al daño sufrido y el origen del mismo, por figurar junto con su



hermano y otros en el Decreto 0210 proferido por la Gobernación de Santander, circunstancia, esta última, que fue corroborada por el Despacho Judicial.

Por lo anterior, se dispone incorporar al grupo demandante al peticionario y reconocer jurídica para efectuar su representación a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería como apoderada de CASS CONSTRUCTORES SAS a la abogada VIVIAN XIMENA HOLGUÍN identificada con cedula de ciudadanía numero 28.182.672 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional número 117.160 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al memorial contentivo de la sustitución realizada que se adjunta en el proceso y en atención a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO para que en el termino de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue, si cuenta con el mismo, poder para representar los intereses del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y el consorciado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el contenido del aviso realizado por este Despacho con el fin de informar a los miembros del grupo conforme a los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión, una vez realizado lo anterior **REMITIR** el aviso modificado a la abogada coordinadora, quien deberá darle tramite a lo ordenado en el numeral 4 del resuelve 1 del auto admisorio del presente medio de control.

**CUARTO: TENER** al señor JOSÉ ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.743.714 de San Gil, Santander como integrante del grupo demandante en el presente medio de control, en los términos de los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: RECONOCER** personería como apoderada del señor JOSÉ ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.743.714 de San Gil, Santander a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cedula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, y, portadora de la tarjeta profesional numero 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder que se adjunta en él y en atención a lo previsto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía numero 63.300.614 de Bucaramanga, y, portadora de la tarjeta profesional de abogada numero 164.999 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER conforme al memorial contentivo de la renuncia que se adjunta en el proceso y en atención a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el resuelve segundo del presente auto **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bd7274f5aba0288c77690cf920330a152091d6d8b1bf455c271c70e8a188f**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la abogada YAMILE JAIMES LEÓN como representante de algunos de los miembros del grupo demandante presentó memorial mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar de levantamiento de anotación de la declaración de utilidad pública que reposa en los folios de matrícula pertenecientes a los predios de los propietarios y/o poseedores que integran el grupo. Igualmente, se informa por la peticionaria y, así se evidencia, que se dio traslado a las demás partes, sin que a la fecha se hubiere efectuado pronunciamiento por los mismos.

San Gil, 20 de abril de 2022.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00232-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
<b>Demandantes</b>	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ Y OTROS
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:dfinanciero@cassconstructores.com">dfinanciero@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:yaneth_bonilla1@hotmail.com">yaneth_bonilla1@hotmail.com</a> <a href="mailto:contable@cassconstructores.com">contable@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:juridico1@cassconstructores.com">juridico1@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com">jerarquiajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a> <a href="mailto:vixihohe1979@yahoo.com">vixihohe1979@yahoo.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por YAMILE JAIMES LEÓN como apoderada de algunos miembros del grupo demandante, mediante la cual depreca el “*levantamiento de anotación y declaración de utilidad pública que reposa en las anotaciones de los folios de matrícula sobre los predios de los propietarios y/o poseedores que integran el grupo.*”, de conformidad con los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. Solicitud de la medida cautelar<sup>1</sup>

La apoderada de algunos de los miembros del grupo demandante solicita se decrete medida cautelar consistente en el levantamiento de la anotación de declaratoria de utilidad pública que reposa en los folios de matrícula inmobiliaria pertenecientes a los predios de

<sup>1</sup> 01. Memorial -SOL. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente Digital



## AUTO INTERLOCUTORIO

los propietarios y/o poseedores que integran el grupo realizada a solicitud de la Gobernación de Santander con ocasión del Decreto No. 0210 de 2016.

De manera consecencial al decreto solicitado, deprecia que se ordene al Departamento de Santander librar los oficios a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y Charalá ordenando el levantamiento de la anotación de declaratoria de utilidad pública.

Para fundamentar su petición, señala, que, a pesar de que se ha vencido el termino para la declaratoria de utilidad pública, no se han levantado las anotaciones, lo cual causa *“perjuicios económicos al no poder recurrir a créditos bancarios o financieros o ventas de los inmuebles, debido que las anotaciones no relacionan la franja o área de utilidad pública y está anotación en los folios de matrícula (medida) sobre la totalidad del área de los predios.”*

Así las cosas, asevera, que, conforme al numeral 4 de la ordenanza No. 011 de 2016, de la Asamblea Departamental de Santander, la autorización para la realización del tramite de utilidad publica tenia una vigencia de dieciocho meses a partir de la publicación de tal acto administrativo, y tal situación no ocurrió, por lo que se han extralimitado en el tiempo las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, señala, que, a pesar de que el Decreto No. 0210 de 2006 lo ordenaba, a los propietarios e integrantes del grupo, no se les notificó en debida forma el mismo.

Finalmente, insiste en el perjuicio que se les ha causado a los integrantes del grupo al tener vigente la medida cautelar de declaratoria de utilidad pública con ocasión del Contrato de Obra Publica No. 2670 de 2014 sobre los predios objeto de su propiedad o posesión, por cuanto tal medida tiene la virtualidad de excluir el bien inmueble del comercio y restringir el derecho de dominio tal como lo sostiene la Superintendencia de Notariado y Registro en el concepto No. 1516 de 2018.

### 1.2. Contradicción de la medida cautelar

Trascurrido el traslado realizado conforme a los términos del artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), por parte del extremo pasivo de la relación jurídico procesal no se efectuó ningún pronunciamiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las medidas cautelares en acciones de grupo.

A propósito de la procedencia de las medidas cautelares en la norma especial que gobierna las acciones de grupo, hoy medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, señalan los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente

**“ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS.** *Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 59. PETICIÓN Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS.** *La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.”*



## AUTO INTERLOCUTORIO

Con todo, el Consejo de Estado, en cita de la Sentencia C – 284 de 2014 de la Corte Constitucional, ha llegado a la conclusión que, en las acciones de grupo, en lo que se refiere a las medidas cautelares, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 le resultan aplicables a tal acción constitucional por complementariedad y ha señalado que:

*“Así las cosas, ante la complementariedad -y no incompatibilidad- de esas normas, forzoso resulta concluir que los jueces contenciosos administrativos, en los procesos que se tramitan en ejercicio de la acción de grupo, pueden decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.”<sup>2</sup>*

### 2.2. De las medidas cautelares en el CPACA

En cuanto a las medidas cautelares se refiere, la Ley 1437 de 2011, optó por ampliar el catálogo de cautelas que el anterior estatuto procesal administrativo contemplaba, y consagró que, además de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, proceden aquellas que se *“considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, tal como lo prevé el artículo 229 de aquel cuerpo normativo.

Igualmente, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: 1) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible, 2) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, 3) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, 4) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos e, 5) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

De otra parte, el mismo cuerpo normativo en el artículo 231 prevé que el decreto de tales medidas procede cuando se cumplan los requisitos previstos en esta disposición legal, y en tratándose de medidas diferentes a la suspensión provisional establece los siguientes:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, el artículo 234 del CPACA consagra las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, para su decreto, deben cumplir con los mismos requisitos mencionados con precedencia, con la única diferencia que, en estas, en atención a su naturaleza, no se debe agotar el traslado previo a la contraparte, previsto para las demás conforme lo dispone el artículo 233 del mismo código adjetivo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00821-01(AG)A



## AUTO INTERLOCUTORIO

### 2.3. Caso concreto.

La parte demandante, solicitó el decreto de una medida cautelar innominada consistente en el levantamiento de la anotación de declaratoria de utilidad pública que reposa en los folios de matrícula inmobiliaria pertenecientes a los predios de los propietarios y/o poseedores que integran el grupo y, en consecuencia, que se ordene a la gobernación de Santander que libre los oficios a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y Charalá ordenando el levantamiento de la anotación de declaratoria de utilidad pública, lo cual se enmarca, según el dicho de la solicitante, en una medida que logra restablecer la situación al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante.

Cuestión previa a dilucidar, es que, el asunto del memorial contentivo de la solicitud elevada por la profesional del Derecho señala: “REF: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA”, sin embargo, del contenido de la mentada solicitud no se desprende de ninguna manera la intención de demostrar la urgencia de la medida cautelar deprecada. Con todo, como se advirtió en el acápite precedente, la única diferencia entre las medidas cautelares de urgencia y las que no lo son, es el trámite del traslado previo a la decisión, lo que en el caso en concreto si ocurrió en los términos del artículo 201 del CPACA<sup>3</sup>, pues la solicitante, de manera concomitante a la radicación de su solicitud en este Despacho, envió copia de la misma a las demás partes, por lo que corresponde prescindir del traslado por secretaría.

Por lo anterior, a pesar de la denominación otorgada por la peticionaria a su memorial, este no se tramitará como una solicitud de medida cautelar de urgencia, pero, se itera, ello no es obstáculo para adoptar decisión de fondo por cuanto el trámite de traslado previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011 ya se surtió.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, corresponde determinar si la solicitud de medida cautelar que centra nuestra atención cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para proceder a su decreto.

Así las cosas, este Despacho advierte que es requisito indispensable para la procedencia del decreto de las medidas cautelares que, además de los criterios determinados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 231 del CPACA, concurra en la imposición de la medida cautelar al menos una de las siguientes dos condiciones: *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*, como lo consagra el numeral 4 de la disposición legal en comento.

Visto lo anterior, se tiene que en la solicitud de medida cautelar *sub examine* no se realizó ningún esfuerzo argumentativo tendiente a demostrar la concreción de alguna de las dos condiciones impuestas por el legislador como necesarias para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, razón suficiente para negar su decreto.

Sin embargo, debe señalarse que, al efectuar un análisis de carácter oficioso, este Despacho arriba a la misma conclusión, esto es, negar la medida cautelar solicitada por cuanto no se cumplen las condiciones exigidas en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA, ello por cuanto, en el caso en concreto se pretende la reparación de perjuicios causados a un grupo, así, una sentencia que eventualmente acoja las pretensiones de los demandantes ordenaría medidas reparatorias pecuniarias, por lo que una medida cautelar tendiente al levantamiento de la anotación de declaratoria de utilidad pública en los folios

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

de matrícula inmobiliaria de los predios de propiedad o sobre los cuales los miembros del grupo ejercen posesión, no se encamina a evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, lo cual descarta la condición exigida por la norma pluricitada para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

De otra parte, en relación con la exigencia de que con el decreto de la medida se logre evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, evidente resulta que la cautelar deprecada no tiene por finalidad la de prevenir la configuración de un perjuicio inminente, grave y que además requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables.

En armonía con lo anterior, en el caso en concreto, la anotación en los folios de matrícula inmobiliaria de la declaratoria pública constituye presuntamente una de las causas del daño padecido por los integrantes del grupo, y dicha anotación fue efectuada desde hace más de 5 años, lo cual evidencia de manera objetiva la ausencia de inminencia en el perjuicio padecido, esto por cuanto los efectos de la anotación consabida se han generado desde su materialización. Igualmente, de manera palmaria, se evidencia que el presunto perjuicio que señala la solicitante, causado en mantener la anotación de declaratoria de utilidad pública en los folios de matrícula de los predios consistente en la afectación al atributo de disposición de que goza el derecho de dominio no configura un perjuicio de carácter irremediable que exija la adopción inmediata de medidas tendientes a evitarlo, máxime si en cuenta se tiene que la realidad se ha impuesto en el presente caso y transcurrido el periodo de tiempo señalado (5 años) no se ha presentado un perjuicio de carácter irremediable, cosa diferente es que tal situación pueda, eventualmente, repercutir en la extensión de la reparación, si a ella hubiere lugar.

En ese orden de ideas, se itera, no resulta procedente decretar la medida cautelar de solicitada, debido a que no se cumplen las condiciones exigidas por el numeral 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho negará la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar consistente en el levantamiento de la anotación de declaratoria de utilidad pública que reposa en los folios de matrícula inmobiliaria pertenecientes a los predios de los propietarios y/o poseedores que integran el grupo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491459eea789fe98846989645589fe93a126821e7044a30978d0a2aba00a9235**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante fijación realizada el 27 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes del recurso de reposición propuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 10 de junio de 2020.

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00019-00
<b>Medio de control o Acción</b>	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	WILLIAM FRANCO GUACANEME, NELLY JOHANNA NIÑO NIÑO, LEYLA ZARITH CONTRERAS RUEDA, ANA VICTORIA GALVIS PINEDA, GRACIELA SOLANO CALA, MARÍA CRISTINA CELIS CAMACHO, EDISSON FERNEY PINTO PINZÓN y YOJAN BOHÓRQUEZ SANDOVAL
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL –SED-
<b>Canales Digitales</b>	<a href="mailto:yuli.quirogau@hotmail.com">yuli.quirogau@hotmail.com</a> , <a href="mailto:educacion@santander.edu.co">educacion@santander.edu.co</a> , <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 10 de junio de 2020. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES:

#### 1.1. Providencia objetada<sup>1</sup>

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) este Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores WILLIAM FRANCO GUACANEME, NELLY JOHANNA NIÑO NIÑO, LEYLA ZARITH CONTRERAS RUEDA, ANA VICTORIA GALVIS PINEDA, GRACIELA SOLANO CALA, MARÍA CRISTINA CELIS CAMACHO, EDISSON FERNEY PINTO PINZÓN y YOJAN BOHÓRQUEZ SANDOVAL y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en curso de la audiencia que se llevó a cabo el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos. El acuerdo se centró en que, la convocada reconoció y acepto pagar el incentivo a favor de los docentes aquí enunciados por haber cumplido con el aumento del MMA dentro del programa “Todos a Aprender”.

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que, de las pruebas allegadas no es posible demostrar que los convocantes reúnen los requisitos para ser beneficiarios del incentivo por haber cumplido con el aumento del MMA dentro del programa “Todos a Aprender”.

<sup>1</sup> Folios 140 a 141 del archivo “01 CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-142.pdf” del expediente digitalizado.



## AUTO INTERLOCUTORIO

En efecto, se señala que no existen pruebas que demuestren que: i) los convocantes prestaron servicios, en establecimientos educativos que suscribieron acuerdo de desempeño con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MEN-. ii) los establecimientos en los que prestaron la comisión los convocantes, obtuvieron mejoras en el Índice de Calidad I.C., de conformidad con los acuerdos de desempeño, como también, en el Decreto No. 1075 de 2015. iii) estudio o comparativo que demuestre que en los periodos evaluados, las instituciones cumplieron con el denominado Mejoramiento Mínimo Anual M.M.A., en los términos definidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES-. iv) Institución Educativa donde los señores MARÍA CRISTINA CELIS CAMACHO, GRACIELA SOLANO CALA y EDISSON FERNEY PINTO PINZÓN prestaron servicios durante el año 2015. v) Comisión otorgada a las señoras ANA VICTORIA GALVIS PINEDA y NELLY JOHANNA NIÑO NIÑO, en el año 2016. vi) Acreditación de que el señor WILLIAM FRANCO GUACANEME prestó sus servicios en el Centro Educativo Puerto Zambito y, que es beneficiario de dicho estímulo. vii) Material probatorio donde se acredite la calidad de docente de la señora LEYLA ZARITH CONTRERAS, la prestación de servicios de la presunta educadora como tutora y, la comisión otorgada a dicha profesora durante el año 2015. viii) No obra documento que pruebe que los establecimientos educativos donde participaron los docentes y convocantes fueran acreedores del estímulo a la calidad educativa por mejoría de los índices de calidad I.C. y mejoramiento mínimo anual M.M.A.

### 1.2. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante<sup>2</sup>

Solicita que se revoque el auto de fecha 10 de junio de 2020, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores WILLIAM FRANCO GUACANEME, NELLY JOHANNA NIÑO NIÑO, LEYLA ZARITH CONTRERAS RUEDA, ANA VICTORIA GALVIS PINEDA, GRACIELA SOLANO CALA, MARÍA CRISTINA CELIS CAMACHO, EDISSON FERNEY PINTO PINZÓN y YOJAN BOHÓRQUEZ SANDOVAL y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Expone que presento en los hechos de la petición de conciliación informes que resuelven las informaciones requeridas por el Despacho, específicamente las indicadas en los denominados artículos TERCERO y CUARTO. Explica que en dichos numerales obran el reporte de la excelencia indicando el nombre de la Institución Educativa y el código DANE, pudiendo verificar los puntajes de la Meta de Mejoramiento Anual -MMA- en la página ISCE <http://superate20.edu.co/isce/>

También indica que en el artículo NOVENO se observa el puntaje que obtuvo cada tutor, donde se demostró que si aumentó la META DE MEJORAMIENTO ANUAL –MMA-, en relación con el año anterior, teniendo en cuenta los años 2016 y 2017. Donde concluye que se laboró en 2015, que los resultados se reportaron en el año 2016 y que se realizó el pago del incentivo en esa misma anualidad.

Sustenta que los convocantes deben recibir el incentivo el cual no se entregó por negligencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. Advierte que dicha dependencia no actualizó el sistema SINEB donde se debe reportar el puntaje que obtuvieron las instituciones educativas y donde se demuestra el aumento del MMA, que como prueba de ello se enuncia tal situación en el numeral 5.3 del Acta de Comité de Conciliación de la convocada y en el oficio No. 2019-IE-001322 contestado por el Ministerio de Educación Nacional –MEN-, imponiendo por dicha de mora el deber de reconocimiento del incentivo por parte de la Entidad Territorial.

Indicando que anexa copia de la información advertida en los artículos TERCERO, CUARTO y NOVENO de la solicitud de conciliación, donde obra el reporte ISCE de las instituciones educativas donde se encontraban comisionados los convocantes para los años 2015 y 2016. Declara que los docentes tutores recibían un certificado de cumplimiento

<sup>2</sup> Folios 157 a 163 del archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-142.pdf" del expediente digitalizado.



## AUTO INTERLOCUTORIO

expedido por la Institución Educativa el cual fue reportado en la plataforma SIPTA. Información que advierte reposa en la Entidad Territorial y en las Instituciones Educativas y que adjunta para su verificación.

Además, sustenta su argumento en la cita de apartes expuestos en el Acta de Comité de Conciliación del Departamento de Santander No.2 de 29 de enero de 2020, concluyendo que *“quien más que la entidad territorial para corroborar el cumplimiento de los requisitos y la información”*. Lo que se sustenta en la aceptación de la proposición por parte del Departamento, sumado a que no obra afectación al patrimonio, pues, no se acordó el pago de suma alguna por concepto de intereses. Fundamentos fácticos y jurídicos que fueron aceptados por el Agente del Ministerio Público.

Por otro lado, sustenta en oposición a la advertida carencia de información que indique la Institución Educativa en que prestaron sus servicios los docentes para el año 2015 que, si bien ciertas resoluciones no indican tal información, si se demuestra que fueron comisionados para esa labor.

De igual manera, informa que, el soporte que indica si los establecimientos educativos celebraron acuerdos de desempeño reposan en la Entidad Territorial, por cuanto una vez firmados por el Rector de la Institución Educativa debían ser presentados por el Secretario de Educación para el acto de firma.

## CONSIDERACIONES:

### 2.1. De la suspensión de términos

Previo a estudiar el asunto, de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>3</sup>.

### 2.2. Régimen procesal de los recursos interpuestos y analizados

Ahora, resulta procedente realizar un estudio al régimen del recurso en estudio en esta etapa procesal de de conformidad con la reforma hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2021.

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 presenta una vigencia y transición normativa en su artículo 86<sup>4</sup> y que se resumen en los siguientes puntos por atender:

- i) Difiere la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;

<sup>3</sup> Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

- iii) iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dicto la entrada en la etapa o actuación procesal.

Conforme lo anterior, es claro que el régimen por el cual se ha de estudiar la concesión de los recursos en el presente caso ha de ser de conformidad con el acápite vigente en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a la fecha de la emisión del auto censurado (10 de junio de 2020) y su interposición (3 de julio de 2020), es decir, antes de la emisión y vigencia de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, para el presente asunto se ha de tramitar y resolver la reposición bajo el régimen procesal de los recursos previos a dicha norma.

### **2.3. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, que no sean susceptibles de apelación o de súplica; teniendo en cuenta que según el artículo 243 del CPACA, no indica como apelable el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio extrajudicial. Surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que, para el caso, venció el 3 de julio de 2020, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

### **2.5 Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 10 de junio de 2020, pues, el recurso de reposición contra el auto que dispone improbar un acuerdo conciliatorio, no es el escenario procesal idóneo para aportar nuevas pruebas.

Lo anterior en consideración a que, la oportunidad para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son (i.) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que "Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil"; (ii.) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii.) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 de consuno con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Con todo y el evento de que las pruebas allegadas contaran con valor probatorio, se tiene que las mismas tampoco resultan suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues si bien, se orientan a demostrar que los convocantes prestaron sus servicios en instituciones educativas señaladas en el escrito de convocatoria a la conciliación prejudicial, con ello no se acreditan todos los presupuestos contemplados en la norma para la procedencia del reconocimiento del estímulo reclamado, pues las mismas no dan cuenta que dichas instituciones contaran con acuerdos de desempeño con el Ministerio de Educación, aspecto previsto en la norma como requisito para su reconocimiento.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 10 de junio de 2020 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **WILLIAM FRANCO GUACANEME, NELLY JOHANNA NIÑO NIÑO, LEYLA ZARITH CONTRERAS RUEDA, ANA VICTORIA GALVIS PINEDA, GRACIELA SOLANO CALA, MARÍA CRISTINA CELIS CAMACHO, EDISSON FERNEY PINTO PINZÓN y YOJAN BOHÓRQUEZ SANDOVAL** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 10 de junio de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd741427eeaa7f38f5ccdbb9112fa368e1ca81dde4628e5a1b97a0cb629b168

Documento generado en 20/04/2022 08:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00034-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sangil.gov.co">contactenos@sangil.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	PUBLICACION AVISO

Revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio de la demanda se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que realizará la publicación del aviso a la comunidad de que trata el inciso 1 artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en un periódico de amplia circulación.

Seguidamente el actor popular presentó solicitud al Despacho orientada a que, se ordene la publicación del aviso a través de la pagina web de la Rama Judicial, atendiendo a que, no cuenta con recursos económicos para ello, pues por efectos de la pandemia se han reducido sus ingresos.

Visto lo anterior y aras de dar impulso al presente diligenciamiento el Despacho accede a la solicitud presentada por el actor popular y en consecuencia se ordena que, por secretaria del Juzgado se efectúe la publicación del aviso de ley, a través del sitio web de la Rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto conforme al artículo 21 inciso 1 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1307d9dd1639b788f39ed2257a5c4ca610fb6681aed2203492adcbd523ba551**  
Documento generado en 20/04/2022 08:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00079-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:jurica@sangil.gov.co">jurica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala como fecha y hora el **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be84050754d251ecc3c5cd5b4b8cfb2caa962bd0ce32c479544395647f6a30**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00220-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE JORDAN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	PUBLICACION AVISO

Revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio de la demanda se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que realizará la publicación del aviso a la comunidad de que trata el inciso 1 artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en un periódico de amplia circulación.

Seguidamente el actor popular presentó solicitó al Despacho orientada a que, se ordene la publicación del aviso a través de la página web de la Rama Judicial, atendiendo a que, no cuenta con recursos económicos para ello, pues por efectos de la pandemia se han reducido sus ingresos.

Visto lo anterior y aras de dar impulso al presente diligenciamiento el Despacho accede a la solicitud presentada por el actor popular y en consecuencia se ordena que, por secretaria del Juzgado se efectúe la publicación del aviso de ley, a través del sitio web de la Rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto conforme al artículo 21 inciso 1 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5d0112b2143e3ae2e251805b3db02a447d8976cea0130f2aae2de250aa7cb**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante fijación realizada el 24 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes del recurso de reposición propuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021.

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaría

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00234-00
<b>Medio de control o Acción</b>	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA - SANTANDER
<b>Demandado</b>	VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ
<b>Canales Digitales</b>	<a href="mailto:linaisaperez@gmail.com">linaisaperez@gmail.com</a> ; <a href="mailto:hospitalsimacota@gmail.com">hospitalsimacota@gmail.com</a> ; <a href="mailto:administracion-gerencia@esesimacota.gov.co">administracion-gerencia@esesimacota.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridico@coberturavital.com">juridico@coberturavital.com</a> ; <a href="mailto:vegawfelipe@gmail.com">vegawfelipe@gmail.com</a> ;
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 2 de marzo de 2021. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

##### 1.1. Providencia objetada<sup>1</sup>

Mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER y las señoras VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ, quienes en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos, acordaron que la primera reconocía a las convocadas una compensación en tiempo y económica por cuenta de las horas excedidas durante la prestación del servicio como médicos rurales.

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que en el trámite de la audiencia de conciliación se presentó i) una indebida representación de las partes, ello en atención a que, los poderes otorgados por VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ no fueron conferidos para ejercer la defensa de los intereses de las convocadas en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como tampoco se encontraba en dichos mandatos se hubiere detallado el objeto por el que fueron otorgados.

<sup>1</sup> Archivo "15. AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO.pdf" del expediente digitalizado.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Por otro lado, en la providencia recurrida se advirtió la carencia de material probatorio que sustente la responsabilidad de la entidad en las obligaciones acordadas en la referida conciliación. Es decir, no obra prueba idónea que acredite los servicios efectivamente prestados por las convocadas. Pues, como tal, las convocante para acreditar los servicios prestados en horario adicional, únicamente aportaron un horario laboral de los meses de enero a septiembre de 2020, sin embargo, estos indicaban que estaban sujetos a modificaciones, entre ellas, pueden ser, situaciones administrativas como permisos, incapacidades, entre otras, lo que genera que tales documentos no creen certeza respecto de si las convocantes efectivamente prestaron sus servicios en dichas fechas.

### **1.2. Recurso de reposición propuesto por la convocada CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ<sup>2</sup>**

El apoderado de la referida convocada solicitó se revoque la decisión adoptada y se proceda a dictar auto que apruebe la conciliación de la referencia y, se manifestó respecto de los argumentos de improbación en los siguientes términos:

En lo que corresponde a la indebida representación de las partes que concilian indicó que en la providencia recurrida el Despacho incurrió en un defecto por “exceso ritual manifiesto”, ello por cuenta de que se desconoció que la doctora CAMILA ROCÍO VARGAS acudió a la audiencia en compañía de su apoderado lo que implicó de por sí la facultad del otorgamiento del mandato y para la representación de los intereses relacionados con el reconocimiento y pago del trabajo adicional. Sumado a ello, las partes no pusieron en “entre dicho” las facultades legales, pues, en dicha diligencia la delegada del Ministerio Público le reconoció personería jurídica en el desarrollo de la audiencia de conciliación prejudicial. De conformidad con todo lo ahí expuesto adjunto poder que ratifica el mandato otorgado bajo los términos del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en lo que respecta a que el reconocimiento patrimonial no cuenta con el adecuado respaldo probatorio. Advierte que los cuadros de turnos de los médicos oficiales de los meses de enero a septiembre de 2020, son elaborados por la Institución y cualquier modificación que los profesionales quieran realizar se debe solicitar previamente a la convocante para que se proceda a realizar el cambio. Indica que la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER realizó el reconocimiento de que las convocadas trabajaron turnos de 16 horas, incluso, más de 24 horas seguidas. Terminó indicando que respecto a dicha causal procedió a radicar petición ante la Institución convocante, en la cual solicito que allegue todos los soportes y/o documentos que acrediten el trabajo adicional desempeñado por su representada, documental y gestión que acredita con copia de la misma. Por último, solicitó al Despacho para que se oficie a la Entidad para que certifique si su apoderada presentó alguna situación administrativa que la separara transitoriamente del cargo.

### **1.3. Recurso de reposición propuesto por la convocada VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA y MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ<sup>3</sup>**

La apoderada de las referidas convocadas solicita se revoque el auto acusado y en caso de no ser atendida dicha petición se proceda a dar trámite al recurso de apelación ante el superior funcional.

Señala que la decisión adoptada de la carencia legal de los mandatos allegados al expediente, en vehemente oposición y justifica tal aseveración en la medida que el poder fue otorgado por las aquí representadas en forma verbal en dicha diligencia.

En lo que respecta a la carencia respaldo probatorio de la responsabilidad conciliada indica que está demostrado que los médicos realizaron las horas indicadas en el acuerdo

2 Archivo “16.Memorial-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf” del expediente digitalizado.

3 Archivo “17.Memorial-RECURSO DE APELACIÓN.pdf” del expediente digitalizado.



## AUTO INTERLOCUTORIO

conciliatorio. Como prueba de ello obra que la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER fue quien convocó la conciliación bajo estudio. Sustenta tal responsabilidad en que el servicio de urgencias se maneja en forma continua por un total de 24 horas continuas, donde solo laboran dos rurales en el centro médico y la tercera médico en servicio rural lo cumplió en un centro de salud, donde también presta servicios durante 24 horas continuas donde concluye “no cumplen con los elementos probatorios para definir que si se dieron las horas adicionales”, tesis que resulta aparentemente confusa o contradictoria.

Entonces, indica que el acuerdo se realizó de buena fe entre las partes, por lo que concluye que el Despacho con la improbación del acuerdo conciliatorio “no tuvo en cuenta, la decisión de ninguna de las partes”. Sostiene como argumento que se debió advertir tal carencia en la providencia del 28 de enero de 2021, situación que no se presentó. Como tampoco obra oposición por parte de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER. Culminando como último argumento la necesidad de recurrir a la acción de tutela para solicitar la certificación de culminación del servicio que estaban cumpliendo. Todo lo anterior sin documento anexo o complementario.

## CONSIDERACIONES:

### 2.1. Régimen procesal de los recursos interpuestos y analizados

Resulta procedente realizar un estudio al régimen del recurso en estudio en esta etapa procesal de conformidad con la reforma hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2021.

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 presenta una vigencia y transición normativa en su artículo 86<sup>4</sup> y que se resumen en los siguientes puntos por atender:

- i) Difiere la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;
- iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dictó la entrada en la etapa o actuación procesal.

Conforme lo anterior, es claro que el régimen por el cual se ha de estudiar la concesión de los recursos en el presente caso ha de ser de conformidad con el acápite vigente en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a la fecha de la emisión del auto censurado (2 de marzo de 2021) y su interposición (8 de marzo de 2021), es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, para el presente asunto se ha de tramitar y resolver la reposición bajo el régimen procesal de los recursos de dicha norma, así como que, se definirá sobre la concesión de la apelación.

### 2.3. Oportunidad y procedencia de los recursos de reposición y apelación.

4 “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante.

### **2.5 Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pues, el recurso de reposición contra el auto que dispone improbar un acuerdo conciliatorio, no es el escenario procesal idóneo para aportar nuevas pruebas, ni para solicitar su decreto y práctica.

Lo anterior en consideración a que, la oportunidad para aportar las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio son (i.) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que “Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”; (ii.) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii.) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 de consuno con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

En ese orden, el Despacho dispondrá mantener la decisión adoptada y no reponerla, pues las pruebas sobre las que se sustenta el acuerdo conciliatorio no resultan suficientes para tener por demostrado que las actoras prestaron horas adicionales a las pactadas, es más ni siquiera es posible determinar los periodos durante los cuales se prestaron efectivamente las horas extras y las bases financieras para realizar el cálculo para su reconocimiento patrimonial.

Vale la pena reiterar que el cuadro de turnos no ofrece certeza respecto de si las convocantes efectivamente suministraron sus servicios en los tiempos programados, ello maxime cuando los mismos estaban sujetos a cambios por las partes.

En ese orden, teniendo en cuenta que es deber de esta Juzgadora dictar la decisión que en derecho corresponda, tomando como soporte las pruebas válidamente recaudadas y que ofrezcan certeza sobre el sustento factico que motiva el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, no es posible realizar inferencias o obtener conclusiones de las conductas desplegadas por las partes en curso de las audiencias, pues las mismas no son suficientes para acreditar que en efecto las convocantes prestaron las horas extras respecto de las cuales se les esta realizado un reconocimiento patrimonial.

Por último, es importante señalar que esta decisión no tiene la virtualidad de afectar los derechos de acceso a la administración de justicia ni debido proceso de las partes, pues aún cuentan con la posibilidad de concurrir en sede judicial para ventilar sus pretensiones, oportunidad en la que podrán allegar las pruebas que ahora se echan de menos y que se requieren para la prosperidad de lo solicitado. Es más en sede judicial también contarán con la posibilidad de conciliar sus pretensiones.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER** y las señoras **VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el fallo calendarado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** de manera subsidiaria el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Por Secretaría procédase a **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el proceso para desatar el recurso, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bd319aeb8f5407bc615727a79c03f3abfde2f241e96bf7dd7d1ca00847f442**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 20 de abril de 2022.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00005-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	ZORAIDA JEREZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO RECHAZA DEMANDA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:zoraidajerez92@gmail.com">zoraidajerez92@gmail.com</a> <a href="mailto:javierbonillajerez@gmail.com">javierbonillajerez@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@elpenon-santander.gov.co">contactenos@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

Por intermedio de apoderado judicial la señora ZORAIDA JEREZ accionó en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, SANTANDER, con el fin de que se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

“

1. Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública No. 963 del 28/12/1998 por medio de la cual la demandada vendió ilegalmente el bien inmueble ubicado en la calle 4 no. 3-33 del municipio de El Peñón (S) toda vez que su causa y objeto son ilícitos.
2. Que se cancele la matrícula inmobiliaria 324-52344 pues dicho registro se desprende de la escritura pública No. 963 del 28/12/1998 por medio de la cual la demandada vendió ilegalmente el bien inmueble que es de propiedad de la señora María Luisa Jerez Patiño (QEPD) madre de mi mandante y que a través de este proceso debe ser declarada ABSOLUTAMENTE NULA.
3. Que se ordene a la demandada volver las cosas al estado anterior a la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública No. 963 del 28/12/1998, esto es, reconocer el derecho de propiedad (disposición, uso y goce) en cabeza de la señora María Luisa Jerez Patiño (QEPD) representada en este proceso por su hija, hoy demandante.

<sup>1</sup> 01. DEMANDA – Expediente Digital



### AUTO INTERLOCUTORIO

4. Como consecuencia de lo anterior, solicito que la posesión, uso y tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 4 no. 3-33 del municipio de El Peñón (S) e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 324-84445 sea entregado/restituido a la demandante Zoraida Jerez como hija reconocida de la señora María Luisa Jerez Patiño (Q.E.P.D.)
5. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Alcaldía de El Peñón Santander pagar los daños y perjuicios sufridos por mi mandante, los cuales ascienden a la suma de \$140.000.000 millones de pesos (valor comercial del bien inmueble) en calidad de hija legítima de la señora María Luisa Jerez Patiño (QEPD), debido a la suscripción de la escritura pública No. 963 del 28/12/1998.
6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.
7. Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.

”

Así las cosas, la demandante solicita como pretensiones – todas principales – la declaratoria de nulidad de la escritura pública contentiva del negocio jurídico de compraventa y, entre otras, el pago de los perjuicios sufridos que ascienden al valor comercial del inmueble.

Para sustentar sus pretensiones, narra en síntesis que, entre el municipio de El Peñón, Santander y el señor Pedro Aguilar Pinzón se celebró un contrato de compraventa que se elevó a la escritura pública número 963 de 28 de diciembre de 2000, en el que, el primero le transfirió al segundo a título de venta el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 324 – 84445 ubicado en la calle 4 No. 3 – 33 de ese municipio, predio el cual, es de propiedad de la madre de la demandante como lo demuestra la escritura pública número 71 de 21 de marzo de 1966. Compraventa, que, señala la demandante, se realizó bajo la consideración de que dicho inmueble era baldío y sin el lleno de los trámites previos que señala la normatividad para efectuar el acto de transferencia del dominio de ese tipo de bienes públicos.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Acumulación de pretensiones

Es oportuno señalar que, conforme lo dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien ejerce un medio de control cuenta con la potestad de acumular las diferentes pretensiones que se deriven lógicamente de una situación fáctica concreta. Sin embargo, tal disposición establece que entre las pretensiones sometidas al escrutinio judicial deben existir una relación de conexidad y, además, somete la acumulación a la condición de que se reúnan los requisitos establecidos en la misma norma, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.



### AUTO INTERLOCUTORIO

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, se reconoce la posibilidad de acumulación de pretensiones, y en línea con la jurisprudencia<sup>2</sup>, incluso pretensiones que correspondería ventilar a través de diferentes medios de control, así, en el caso *sub judice*, se tiene que la señora Zoraida Jerez solicita la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 963 de 28 de diciembre de 2000 y además, la reparación de los presuntos perjuicios causados al mismo sujeto procesal con ocasión de la celebración del referido negocio jurídico, los cuales señala son equivalentes al valor comercial del inmueble objeto de la compraventa.

Con todo, este Despacho advierte que, las pretensiones incoadas “1” y “5” se presentan como acumulación consecencial, cuando en realidad se tornan excluyentes, pues la reparación deprecada en la pretensión “5” supone, en el caso en concreto, la existencia de un contrato válido, *contrario sensu*, la pretensión “1” de la demanda sometida a consideración de este Despacho busca la aniquilación del contrato con las consecuentes restituciones mutuas a que haya lugar.

Lo anterior implica, en principio, la inadmisión de la demanda para su adecuación respecto de las pretensiones, para que, al tener la condición de pretensiones excluyentes, se presenten en la forma debida. Sin embargo, este Despacho advierte que, la decisión a adoptar por es sustancialmente diferente a la inadmisión, por lo que corresponde realizar el análisis correspondiente a la caducidad de los medios de control que eventualmente se ventilarían ante este Estrado Judicial.

#### 2.2. Caducidad

Con el fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponde, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”<sup>34</sup>*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277)

<sup>3</sup> Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>4</sup> Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado.



### AUTO INTERLOCUTORIO

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Sin embargo, el Consejo de Estado a propósito de la ley aplicable para el computo del fenómeno extintivo señalado, ha concluido que:

*“En lo que concierne a la caducidad, se advierte que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella. Así las cosas, para este caso, el término de caducidad corresponde al contenido en el ordinal 2º del artículo 136 del C.C.A., según el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba al cabo de 4 meses contados desde el día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según corresponda. Desde esta perspectiva, el término que tenía la parte actora para cuestionar el acto administrativo por medio del cual fue sancionada disciplinariamente y, por esta vía, solicitar el restablecimiento del derecho y/o la reparación de los daños causados corrió entre el 22 de octubre de 2003 y el 23 de febrero de 2004, por lo que se concluye que la demanda radicada el 19 de enero 2017 no se presentó oportunamente y, por lo mismo, debía rechazarse. Como consecuencia, se confirmará el auto apelado.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo disponía que el termino de caducidad para promover la acción de controversias contractuales era de dos (2) años, en los siguientes términos:

**“Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES**

*10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de **dos (2) años** que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:*

*a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*(...)”*

Ahora bien, a propósito de la aplicación del término de caducidad cuando lo que se persigue mediante el ejercicio de la entonces acción de controversias contractuales es la nulidad absoluta del contrato estatal, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 709 de 2001, en la que señaló:

Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00266-01(59693)



## AUTO INTERLOCUTORIO

*“Con todo, es claro que el legislador al regular lo atinente a la contratación administrativa, así como decidió remitir a las normas del derecho común en materia de nulidades con las adiciones señaladas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, también podría haber establecido normas distintas y, precisamente en desarrollo de la potestad de configuración legislativa, en el artículo 13 de dicha ley, en forma expresa señaló que la normatividad aplicable a los contratos estatales será la contenida en “las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.*

*Pues bien, en punto a la caducidad de la acción contractual para impetrar la declaración judicial de una nulidad absoluta respecto de contratos estatales, el artículo 44, numeral 10, literal e, de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de manera expresa estableció un término de caducidad para el efecto. Eso no significa, en manera alguna que el Estado abandone el principio de legalidad sino que, en aras de su propio interés, que es el interés público, señala un momento a partir del cual en beneficio de la seguridad jurídica clausura la posibilidad de la tramitación de un proceso para deducir judicialmente la pretensión aludida.*

*Lo que ocurre en este caso es que frente a dos valores caros al Estado constitucional y democrático de Derecho, el legislador los concilia mediante el establecimiento de un término preclusivo para que dentro de él se ejerza la acción pertinente en defensa del principio de legalidad.”<sup>6</sup>*

Igualmente, es importante retener que, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa en el Decreto 01 de 1984, el numeral 8 del artículo 136 de dicho cuerpo normativo preveía que:

*“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”*

De conformidad con lo expuesto, brilla por su claridad, que el término de caducidad que debe regir el presente asunto es el contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, se puede concluir que, en el presente caso, la caducidad ha operado tanto para el medio de control elegido por la demandante, esto es, controversias contractuales, como del que se ventilaría de manera paralela eventualmente (como se mencionó en el acápite precedente) en este Despacho Judicial, es decir, reparación directa.

En armonía con lo anterior, respecto de la acción de controversias contractuales, señala el demandante que se persigue la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, como vendedor, y el señor PEDRO AGUILAR PINZÓN, como comprador, cuyo perfeccionamiento ocurrió el día 28 de diciembre de 2000, esto es, el día en que se otorgó la escritura pública de No. 973 en el círculo notarial de Vélez, Santander, así las cosas, al ser un contrato de ejecución instantánea el término para el ejercicio oportuno de la acción de controversias contractuales feneció el día 29 de diciembre de 2002, sin que dentro de ese interregno se advierta la existencia de conciliación prejudicial que haya provocado la interrupción de la caducidad, por lo que al ser interpuesta la demanda el día 18 de diciembre de 2020, se concluye que sobre el medio de control de controversias contractuales ha operado la caducidad.

<sup>6</sup> C – 709 de 2001. Corte Constitucional, Sala Plena, M. P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil uno (2001).



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Igualmente, se advierte que la respuesta es idéntica, aunque se admitiere, como lo propone el extremo activo, que el término de caducidad comience a correr el día 1 de febrero de 2001, fecha que aparece en la anotación número 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 324 – 52344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez contentiva de la escritura de compraventa señalada, pues en este caso, la caducidad operó el día 2 de febrero de 2003, sin que se evidencie la interrupción del fenómeno extintivo en tal periodo.

De otra parte, en relación con el medio de control de reparación directa, este Despacho advierte que la causa generadora del presunto daño padecido por la demandante es la celebración del negocio jurídico de compraventa entre la entidad territorial municipal y el ciudadano PEDRO AGUILAR PINZÓN, por lo que el computo de la caducidad responde a los mismos extremos temporales iniciales, esto es, el perfeccionamiento del contrato el día 28 de diciembre de 2000 o la anotación en el folio de matrícula del mismo negocio jurídico, esto es, el día 1 de febrero de 2001.

Visto lo anterior, el término de caducidad de la reparación directa feneció el día 29 de diciembre de 2002, en la primera hipótesis de conteo y, en la segunda, el día 2 de febrero de 2003.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado ejercer el control que, por vía del medio de controversias contractuales, se demanda o de cualquier otro medio de control que se presentare.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por ZORAIDA JEREZ contra el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e0e262c388b3b8adb322a19b0bc6566d6f81f547998e4fdafb7c621526c1b**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00035-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Como quiera que en esta actuación ya se encuentran notificadas todas las partes, para los Para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala como fecha y hora, el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af07961e07bdc3fce50090cb24492db43b1b8de45d6a2732379a5ed80a4ae3**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CONSTANCIASECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 20 de abril de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00039-00
<b>Medio de control o Acción</b>	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE JORDAN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para lo cual se señala como fecha y hora el **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383b3846db5a776b1d7cef7699222f4a790f7729c3b2ff5943a193e3759b1a2**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para pronunciarse sobre la manifestación de impedimento propuesta por el Juez Tercero Administrativo de San Gil en el presente proceso.

San Gil, 20 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Expediente:	686793333001-2021-00149-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>YESID BAUTISTA TANGUA</b>
Demandado:	<b>NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:oscareabogadobucaramanga@gmail.com">oscareabogadobucaramanga@gmail.com</a>

Atendiendo la constancia secretarial procede el Juzgado a resolver sobre si se avoca conocimiento en el presente caso. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho desde el 7 de julio del 2014 hasta la fecha, y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada *prima especial sin carácter salarial*, que actualmente se vine excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

*“(..).1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

De igual manera, se hace necesario precisar que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de julio de 2019<sup>1</sup> y que resulta aplicable en el caso concreto, señaló que, “Por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19), Actor: MARIA DEL CONSUELO ANDRADE, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



*demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar en la que Magistrados de las Altas Cortes están incurso en impedimento por tener relación lo menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento.”*

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** para conocer de la presente demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente, a la mayor brevedad posible, al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbdb8d3f537e37cce47280779f330e8582777fa2fce49db8a7773e25de4721**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 20 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00151-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARRIAGA</b>
Demandado:	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –DIRECCION GENERAL DE ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE VELEZ.</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:caicedosevel@yahoo.com">caicedosevel@yahoo.com</a> <a href="mailto:Jairo.caicedo3214@gmail.com">Jairo.caicedo3214@gmail.com</a> <a href="mailto:Kevingessiegm1299@gmail.com">Kevingessiegm1299@gmail.com</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El señor **KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARRIAGA**, obrando por medio de apoderado, acudió a la jurisdicción en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el: i) fallo de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por la Subdirección de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez, ii) fallo de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020 proferido por el Director de Escuelas de Policía Rafael Reyes, que confirmo el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso disciplinario identificado con radicado ADE-001-2020 y la iii) Resolución No. 0382 del 24 de noviembre de 2020.
2. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
3. Revisados los anexos que acompañan la demanda se advierte que, no fueron adjuntadas las copias de los actos administrativos identificados como: i) fallo de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por la Subdirección de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez, ii) fallo de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020 proferido por el Director de Escuelas de Policía Rafael Reyes, que confirmo el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso disciplinario identificado con radicado ADE-001-2020.

De igual manera, tampoco se aportó copia de las constancias de notificación de dichos actos administrativos.



4. De conformidad con lo precedente, se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar la forma de la demanda, se de aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora, un término de diez (10) días , so pena de rechazo, para que la subsane, aportando la copia íntegra y legible del i) fallo de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por la Subdirección de la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez, ii) fallo de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020 proferido por el Director de Escuelas de Policía Rafael Reyes, que confirmó el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso disciplinario identificado con radicado ADE-001-2020. Esto con sus constancias de notificación.
5. De otra parte, se dispone reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JAIRO CAICEDO SOLANO identificado con C.C. N°. 91.244.105 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.090 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que la subsane, aportando la copia de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia, junto con sus constancias de notificación.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JAIRO CAICEDO SOLANO** identificado con C.C. N°. 91.244.105 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.090 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fdb6b3d8bcab159c94cda604eb3234f5489592b4237597ff51fa022bdf7128**

Documento generado en 20/04/2022 08:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**